



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.458

"GAVAZZA, AGUSTIN JUAN
BAUTISTA S/ RECURSO DE
QUEJA EN CAUSA N° 76.650
DEL TRIBUNAL DE CASACION
PENAL, SALA V".

La Plata, 28 de noviembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.458-RQ, caratulada:
"Gavazza, Agustín Juan Bautista s/ Recurso de queja en
causa N° 76.650 del Tribunal de Casación Penal, Sala V",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento del 9 de marzo de 2017, desestimó por inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido contra la decisión de dicho órgano que rechazó -por improcedente- el recurso de la especialidad interpuesto contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 2 del Departamento Judicial Azul que había condenado a Agustín Juan Bautista Gavazza a la pena de cuatro años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de homicidio en exceso de la legítima defensa agravado por el uso de arma de fuego en concurso real con portación ilegítima de arma de fuego de uso civil, en concurso real con lesiones graves (v. fs. 81/83 vta.).

Para arribar a tal temperamento, la aludida Sala expuso que "...si bien se observa una denuncia concreta de inobservancia o errónea aplicación de la ley

///

sustantiva [...], no se advierte, en cambio, la existencia del recaudo [...] vinculado con el monto de la pena..." (v. fs. 82 vta., subrayado en el original).

Detalló que la parte invoca una cuestión de índole federal, aludiendo a diversos principios y garantías consagrados en la Constitución nacional y pactos internacionales incorporados a éstas; sin embargo, advirtió que tales referencias "...no se hallan presentadas con un específico desarrollo que -nuevamente- con la suficiencia y técnica necesarias y en relación a las circunstancias comprobadas de la causa, sea capaz de sortear los recaudos objetivos inexistentes a fin de habilitar la instancia extraordinaria pretendida" (v. fs. cit.).

A renglón seguido, apreció que -en definitiva- lo que se propone a consideración "...son denuncias correspondientes a la interpretación y aplicación de normas de derecho procesal y local que denotan que, en el caso, no se encuentra involucrado de manera directa e inmediata un embate [de naturaleza federal]". En sustento de ello, mencionó la causa P. 125.427 de este Tribunal (v. fs. 83).

Finalmente, en lo que atañe a la solicitud de inconstitucionalidad del art. 451 del Código Procesal Penal, recordó que la misma sólo tiene cabida como última ratio del orden jurídico, de modo que para su procedencia se requiere que el interesado demuestre acabadamente de qué manera la norma cuestionada contraría la Constitución causándole de ese modo un agravio. Sumó a ello, que "...para que pueda ser atendido un planteo de tal índole,



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.458

debe tener -en lo que cuenta- un sólido desarrollo argumental que no exhibe el presente (conf. doct. P. 100.955, res. de 23-VII-2008; Ac. 101.036, 10-IX-2008; P. 100.115, res. de 23-XII-2009, entre otros)" -v. fs. cit.-

.

II. En objeción, el señor defensor oficial adjunto ante la aludida instancia, doctor Daniel Aníbal Sureda, articuló queja (v. fs. 87/92).

Liminarmente, señaló el cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes relevantes de la causa (v. fs. 87/88 vta.).

Luego, sostuvo que en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto se denunció -entre otros planteos- la arbitrariedad de la sentencia por infracción a la regla del *in dubio pro reo*, por afectación al principio de inocencia y la garantía de revisión amplia de la sentencia de condena, a partir de lo cual, observó un desacierto en la interpretación ensayada por el *a quo* dado que la índole de tales agravios habilitaba la vía extraordinaria (v. fs. 89).

Refirió que, contrariamente a lo dicho en el auto denegatorio, se está en presencia de un planteo de índole federal debidamente fundamentado (v. fs. 89 vta.).

Consideró que el Tribunal de Casación, teniendo su competencia material abierta, se apartó de los lineamientos sentados por este Tribunal y por la Corte federal en relación al modo en que debe concretarse la revisión de la sentencia de condena, más aún en cuanto se invocara su arbitrariedad (v. fs. cit.).

Alegó que el órgano revisor al analizar la

///

admisibilidad del carril extraordinario encubrió su propia omisión, excediendo en dicho análisis lo normado por el art. 486 del código ritual. Citó lo resuelto en la causa P. 85.977 y razonó que no resulta adecuado que el órgano jurisdiccional que resuelve la sentencia en crisis sea el mismo que analice si incurrió en las deficiencias enunciadas en el art. 494 del Código Procesal Penal, pues esa labor debe realizarla un superior (v. fs. cit./90).

Argumentó que, de lo contrario, se vería comprometido el principio de imparcialidad de los jueces, previsto en el art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (v. fs. 90 cit. y vta.).

Finalmente adujo que se vedó a su asistido el acceso a la jurisdicción en tiempo útil para el tratamiento de una cuestión constitucional (v. fs. 90 vta.).

Por otro lado, se quejó del erróneo tratamiento brindado al restante agravio por cuanto su contenido también encierra una típica cuestión federal. Reseñó que en la pieza recursiva se expuso que al haber omitido el a quo ingresar en el tratamiento de los agravios formulados en el marco del art. 458 del Código Procesal Penal, se había generado en el caso la afectación a la garantía de revisión amplia e integral del fallo condenatorio y el derecho al recurso (v. fs. cit.).

En ese discurrir, arguyó que lo decidido atentó contra la utilidad de la defensa pública ante la casación y afectó, en consecuencia, de modo directo, la posibilidad de una revisión integral de todos los aspectos sustanciales del fallo de condena respecto del



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.458

imputado, con menoscabo, a su vez, del estado jurídico de inocencia (v. fs. 91).

Coligió que debe tenerse presente que las limitaciones de carácter formal de las que aquél hace uso para desoír a la defensa ante dicha instancia "...fragmentando -en perjuicio- del encartado los agravios de una única institución -la defensa pública- infringe [...] disposiciones constitucionales [...], al limitar el derecho de defensa, restándole utilidad a la defensa pública en orden a su ejercicio ante el Tribunal de Casación e imposibilitando al aquí condenado el acceso a una revisión amplia e integral de todos los aspectos sustanciales del fallo de condena" y que "[t]al fragmentación de los agravios [...] deviene arbitraria pues [...] desnaturaliza y deja vacua de contenido la actuación de la defensa pública en la etapa intermedia..." (v. fs. cit.).

Trajo a colación lo dicho en la causa L. 116.882 en cuanto al planteo de inconstitucionalidad del art. 451 del ritual (v. fs. 91 vta.).

III. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

De lo reseñado se advierte que la defensa ha circunscrito la vía directa a insistir sobre el pretendido cariz federal de los planteos, desentendiéndose de los motivos por los cuales el Tribunal intermedio obturó su progreso.

III. 1. En efecto, en lo que atañe a la tacha de arbitrariedad de la sentencia por infracción a la regla del *in dubio pro reo* y la garantía de revisión amplia de la sentencia de condena, la parte no removi

///

con eficacia la falta de suficiencia y carga técnica necesaria de la pretensa cuestión federal decidida por el *a quo*, limitándose -tal como se adelantara- a insistir con su correcto planteamiento, lo que se traduce en una técnica inidónea para conmover la inadmisibilidad decretada.

En definitiva, no evidenció de qué manera las garantías constitucionales supuestamente afectadas se vincularían con el modo y los argumentos en base a los cuales el órgano intermedio rechazó los agravios de la defensa y confirmó el fallo de primera instancia (v. fs. 53/67).

III. 2. La denuncia de exceso por apartamiento de las limitaciones previstas en el art. 486 del ritual, tampoco puede prosperar.

Cabe recordar que el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. causa P. 127.655, resol. de 21-XII-2016; P. 127.955, resol. de 29-III-2017; P. 127.720, resol. de 12-VII-2017; P. 128.683, resol. de 1-XI-2017; P. 127.963, resol. de 22-XI-2017; P. 128.826, resol. de 29-XI-2017; P. 129.202, resol. de 29-XI-2017; P. 128.710, resol. de 20-XII-2017; entre otras).

En definitiva, en contra del reproche efectuado por la parte, el Tribunal de Casación Penal no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó la alegación de un motivo casatorio que habilitase su admisibilidad.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.458

III. 3. Las consideraciones vinculadas con la afectación al principio de imparcialidad del juzgador (art. 8.1 de la CADH) y el acceso a la jurisdicción, no son de recibo, en razón de que las mismas aparecen como genéricas que no logran demostrar cuál es la relación con lo acontecido en el caso.

III. 4. Por otra parte, la defensa no logró demostrar la relación directa e inmediata entre la limitación temporal impuesta por el art. 451 del Código Procesal Penal y la pretensa afectación de la garantía prevista en los arts. 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (conf. P. 78.901, sent. de 7-XI-2001; P. 75.534, sent. de 21-XI-2001; P. 77.329, sent. de 10-IX-2003; P. 81.725, sent. de 16-IX-2003; P. 83.841, sent. de 9-X-2003; P. 89.368, sent. de 22-XII-2004; P. 99.549, sent. de 8-VII-2008; e.o.; art. 31 bis de la ley 5827).

Tampoco hizo ningún esfuerzo por remover la falta de suficiencia del pedido de inconstitucionalidad del aludido art. 451, ciñendo su tarea a afirmar que formó parte del memorial contemplado en el art. 458 de mención como así también del carril extraordinario (v. fs. 91 vta.), dejando incontrovertido este tramo del decisorio.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar la queja traída por el señor defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Agustín Juan Bautista Gavazza, con costas (art.

///

486 *bis*, CPP y 31 *bis* de la ley 5827).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,
archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°2198